

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD. 2022-00246-00 VERBAL ELADIO HURTADO Vs. SERVIENTREGA S.A.

Nelson Roa Reyes <nelsonroa@gilroaabogados.com>

Vie 04/08/2023 14:57

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@delrivasquez.com <notificaciones@delrivasquez.com>; notificaciones@byblegal.com <notificaciones@byblegal.com>

 1 archivos adjuntos (710 KB)

REPOSICIÓN AUTO JUL 31 DE 2023.pdf;

Señores

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RCE
DEMANDANTE: ELADIO HURTADO VALLECILLA Y OTROS
DEMANDADO: SERVIENTREGA S.A.
RADICACION: 76001 3103 016 2022 00246 00

Cordial saludo,

Adjunto al presente encontrará el documento citado en la referencia.

Cualquier duda, gustosamente será resuelta.

Nota: por favor confirmar el recibido.

Cordialmente,

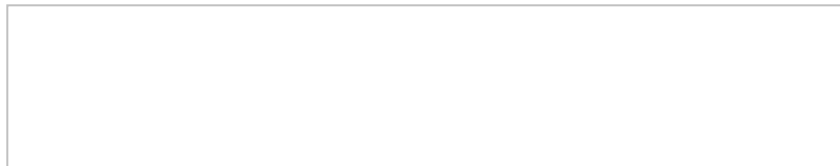
Nelson Roa Reyes

www.gilroaabogados.com

E-Mail: nelsonroa@gilroaabogados.com

Cra 102 No. 11B-81 Cali – Colombia PBX: (602) 667 67 80

Cra 16 No. 93A-16 Oficina 501 Bogota - Colombia Movil: (57) 3176569476



This message and/or its attachments are for the exclusive use of its addressee. This email contains confidential information, therefore; the addressee shall take, regard its personnel and its information systems, all measures needed to ensure, under its responsibility, the secret and confidentiality of the documents and information hereto. If you are not the intended addressee, please advise us immediately and erase the message and its attachments from your computer and communications system. It is prohibited to use, retain and review without authorization of the sender, distribute, disclose, forward, copy, print, reproduce and/or the unlawful use of, this message and/or its attachments. By reading this email, the addressee accepts and acknowledges that any violation or breach to what it is established hereto and the use of this message and/or its attachments not for the exclusive benefit of GIL ROA ABOGADOS S.A.S., its branches and/or subsidiaries, will cause irreparable damage to them, and they shall be entitled to claim compensation by the ways established by the law. In this sense, GIL ROA ABOGADOS S.A.S., its employees, branches and/or subsidiaries are not responsible for the consequences and/or damages generated directly and/or indirectly from the use of the information contained in this message and/or its attachments. GIL ROA ABOGADOS S.A.S. clarifies that the opinions expressed in this message and/or its attachments are responsibility of the sender and do not represent the policies of the Company, therefore, GIL ROA ABOGADOS S.A.S. is not responsible for its content. The processing of the personal data contained in this message shall be carried out in compliance with the laws that apply to us.

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

La Mejor Herencia que Podemos Dejarle a Nuestros Hijos es: Amor, Conocimiento y un Planeta en el que Puedan Vivir

Doctor
HELVER BONILLA GARCIA
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DE RCE
DEMANDANTES: ELADIO HURTADO VALLECILLA Y OTROS
DEMANDADA: SERVIENTREGA S.A.
RADICACIÓN 76001 3103 016 2022 00246 00

Quien suscribe, **NELSON ROA REYES**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto me permito interponer dentro del término de ley **RECURSO DE REPOSICION** de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., contra el Auto de fecha 31 de julio de 2023, notificado por Estado No. 086 del 1 de agosto de 2023, con el objeto de que se **REPONGA O REVOQUE PARCIALMENTE** el numeral 2 dicho proveído – PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE, dentro de la oportunidad procesal respectiva y con fundamento en las razones que a continuación me permito esgrimir:

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

PRIMERO: Mediante Auto de fecha 31 de julio de 2023, notificado por Estado No. 086 del 1 de agosto de 2023, el Despacho resolvió en su numeral 2:



“**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita y con miras a evacuar también en la calenda señalada la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

PARTE DEMANDANTE ELADIO HURTADO VALLECILLA Y OTROS.

(...)

“PRUEBAS TESTIMONIALES”

Se decreta como prueba el testimonio del señor Edel Becerra Portocarrero identificado con la C.C. No. 31.257.734, quien se ubica en la carrera 41C núm. 15ª – 01 de la ciudad, con teléfono móvil 3163456664.

Se decreta como prueba el testimonio de la señora Amparo Solarte Lombana, identificada con la C.C. No. 31.273.637, quien se ubica en la carrera 26H1 núm. 18 – 03 de la ciudad, con móvil 3155388507.

Se decreta como prueba el testimonio de la señora Ana Rosa Gutiérrez Rojas, identificada con la C.C. No. 38.611.031, la cual cuenta con teléfono móvil 3135953260 y el correo electrónico mariarojas6498@gmail.com.

Se decreta como prueba el testimonio de la señora Liset Fernanda Lasso Pérez, quien se ubica en la Vereda Quintero del Municipio de Caloto (Cauca), con teléfono móvil 3152435074 y correo electrónico lisetfernanda11@gamil.com.”

SEGUNDO: Revisado el escrito de la demanda no se observa en el acápite pruebas que la parte demandante, haya solicitado los testimonios decretados por el Despacho.



Dichos testimonios fueron solicitados con el escrito de fecha **juno 5 de 2023**, mediante el cual describió el traslado de las excepciones de mérito, sin embargo dichos testimonios son adicionales y con el fin de probar los hechos de la demanda y así lo expresó la parte actora:

“2.2. PRUEBAS TESTIMONIALES

Con el propósito de probar todos los hechos de la demanda y que se debatan en el proceso, con fundamento en el artículo 208 y concordantes del Código General del Proceso, solicito al señor juez tener como prueba testimonial las declaraciones que rindan las siguientes personas:

2.2.1. El señor EDEL BECERRA PORTOCARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía 31.257.734, a fin de que se pronuncie sobre los hechos que fueron de su conocimiento respecto de la relación sentimental y filiar que tuvo la víctima, MILLER HURTADO SALAZAR, con los aquí demandantes DIANA STEFANY LERMA SILVA y JOSWARD STEBAN LERMA SILVA, y en general todo lo referido al accidente tránsito y los hechos referidos en la demanda inicial. El testigo podrá ser ubicada en la carrera 41C núm. 15A-01 de Santiago de Cali, y mediante el teléfono móvil (+57) 3163456664. Desconocemos el correo electrónico de la testigo.

2.2.2. La señora AMPARO SOLARTE DE LOMBANA, identificada con la cédula de ciudadanía 31.273.637, a fin de que se pronuncie sobre los hechos que fueron de su conocimiento respecto de la relación sentimental y filiar que tuvo la víctima, MILLER HURTADO SALAZAR, con los aquí demandantes DIANA STEFANY LERMA SILVA y JOSWARD STEBAN LERMA SILVA, y en general todo lo referido al accidente tránsito y los hechos referidos en la demanda inicial. La testigo podrá

ser ubicada en la carrera 26H1 núm. 18-03 de Santiago de Cali, y mediante el teléfono móvil (+57) 3155388507. Desconocemos el correo electrónico de la testigo.

2.2.3. La señora ANA ROSA GUTIERREZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía 38.611.031, quien es la madre de la demandante LUZ KATHERIN HURTADO GUTIERREZ, a fin de que se pronuncie sobre los hechos que fueron de su conocimiento respecto de la relación sentimental y filiar que tuvo la víctima, MILLER HURTADO SALAZAR, con los aquí demandantes DIANA STEFANY LERMA SILVA y JOSWARD STEBAN LERMA SILVA, y en general todo lo referido al accidente tránsito y los hechos referidos en la demanda inicial. La testigo podrá ser ubicada mediante el teléfono móvil (+57) 3135953260 y el correo electrónico mariarojas6498@gmail.com.

2.2.4. La señora LISET FERNANDA LASSO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.836.804, quien es la madre del demandante JUAN ESTEBAN HURTADO LASSO, a fin de que se pronuncie sobre los hechos que fueron de su conocimiento respecto de la relación sentimental y filiar que tuvo la víctima, MILLER HURTADO SALAZAR, con los aquí demandantes DIANA STEFANY LERMA SILVA y JOSWARD STEBAN LERMA SILVA, y en general todo lo referido al accidente tránsito y los hechos referidos en la demanda inicial. La testigo podrá ser ubicada en la Vereda Quintero del Municipio de Caloto (Cauca), y mediante el teléfono móvil (+57) 3152435074 y el correo electrónico lisetfernanda11@gmail.com". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es decir, los testimonios solicitados no son para los fines citados en el artículo 370 del C.G.P., esto es para probar o desvirtuar las excepciones de mérito propuestas, sino que en la forma y fines para que fueron solicitados son extemporáneos y los

mismos debieron solicitarse en el momento oportuno, es decir, con el escrito de demanda, en concordancia con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

Con fundamento en los argumentos anteriores de orden fáctico, jurídico y probatorio, me permito elevar ante su Señoría la más respetuosa y procedente petición:

(...)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no podrá tener en cuenta las pruebas testimoniales y documentales, solicitadas y aportadas por la parte actora de manera extemporánea y que no cumplen con la finalidad citada en el artículo 370 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.

TERCERO: Finalmente, solicito muy respetuosamente al Despacho revisar el decreto del interrogatorio de parte del señor ELADIO HURTADO VALLECILLA,



Fernando Millán Rosales
 Jeffrey Roa Tamayo
 Blanca Edith Rojas
 Sergio Luna Hernández
 Martha Idárraga Castillo
 Alfonso Marín García
 Sandra Cardona

quien de acuerdo con la información aportada por el demandante, el mismo falleció el **11 DE FEBRERO DE 2014**, es decir, ocho (8) años antes de haberse formulado la demanda (septiembre de 2022), por tanto, es imposible surtir tal prueba.

II.SOLICITUD

Por las razones señaladas en este escrito, solicito comedidamente al Despacho, se revoque **PARCIALMENTE** el numeral 2 del Auto de fecha 31 de julio de 2023, notificado por Estado No. 086 del 1 de agosto de 2023, en lo que respecta a – PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE, , dejando sin efecto alguno lo ordenado en el citado numeral - PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE, y el decreto de interrogatorio de parte de ELADIO HURTADO VALLECILLA, por considerarlo improcedente por las razones antes.

Del señor Juez, con todo acatamiento.

NELSON ROA REYES
 C.C. No. 16.732.426 de Cali
 T.P No. 55.975 del C.S.J.

